



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 22 de octubre de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por el magistrado Sardón de Taboada y con la participación de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ledesma Narváez, llamados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, ha dictado el auto en el Expediente 01977-2020-PHC/TC, por el que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez ha emitido fundamento de voto, el cual se agrega.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza el auto y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Rubí Alcántara Torres  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2021

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Euscátegui Carlos, abogado de don Carlos Humberto Chirinos Cumpa, contra la resolución de fojas 668, de 28 de setiembre de 2020, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. El 28 de octubre de 2019, don Carlos Humberto Chirinos Cumpa interpone demanda de *habeas corpus* (f.1) contra el juez el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y los jueces de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declaren nulas la Resolución 3, de 20 de febrero de 2019 (f. 218), y la Resolución 4, de 22 de marzo de 2019 (f. 397), a través de las cuales los órganos judiciales demandados le impusieron la medida de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses; y que, consecuentemente, se disponga su excarcelación para que se dicte la medida de comparecencia con restricciones, en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión de delitos de cohecho pasivo específico, organización criminal y otro (Expediente 00205-2018-2-5001-JS-PE-01 / 205-2018-2). Se alega la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva, entre otros.
2. Afirma que el juzgador penal omitió examinar los hechos con exhaustividad y que se convirtió en mesa de partes de la fiscalía, ya que, pese a no existir conexión entre los hechos y las pruebas, aceptó valoraciones espurias y forzó la adecuación de los hechos en tipos penales insubsistentes con el objeto de encarcelar al favorecido. A efectos de la estimación del presente *habeas corpus* aduce lo siguiente: i) en el caso no existe elemento de convicción concomitante a la fecha de su designación como juez que acredite que haya sido designado a cambio de resolver un determinado caso; ii) para privarlo de su libertad se han utilizado fotocopias ilegibles y borrosas de actas de transcripción de audios cuyos encabezados no señalan la fecha del volcado del audio y menos aún su persona ha participado en dicha transcripción; iii)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

no existen pruebas periciales que garanticen que los audios no han sido manipulados o que haya reconocido su voz, pues no se garantizó la cadena de custodia; iv) se efectuaron imputaciones sin respaldo probatorio; v) no fueron valoradas las instrumentales referidas a la resolución administrativa de su designación como juez supernumerario; y vi) los registros de comunicación proyectan su desinterés ante la propuesta del interlocutor. Al respecto, alega que el juez supremo de investigación preparatoria:

- a) Hizo mal en tratar de utilizar el registro de comunicación n.º 1 para acreditar que el actor habría sido designado con la intención de resolver el caso de *Seminario Arteta*, ya que dicho elemento de convicción es de 12 de febrero de 2018 y la resolución administrativa mediante la cual fue designado juez superior supernumerario es de 22 de enero de 2018, por lo que es absurdo pretender probar la “intención” con un registro de comunicación que surgió veinte días después de su designación, y además su designación obedece a una causa de fuerza mayor relacionada con la conformación de dos colegiados.
- b) La Sala suprema se valió de la resolución de designación para refutar que el actor no participó en el mencionado caso, inferencia incorrecta que no se sustenta en actos concretos, por lo que la motivación efectuada por la Sala suprema se encuentra viciada y defectuosa al utilizar argumentos falsos para disfrazar lo que aparece de los elementos de convicción asociados a la realidad de los hechos.

3. También sostiene en el escrito de demanda que

- a) El registro de comunicación fue interpretado de manera parcial y no integral, pues solo se escogió el fragmento referido por la doctora Angulo y se omitió el fragmento donde el actor previene acerca de los alcances de las materias atendibles en las vacaciones y de la prohibición administrativa. Además de ello, del registro de comunicación no puede interpretarse que fue la aludida doctora quien se opuso a señalar fecha de vista de la causa, pues la información de la devolución de expedientes fue anterior al registro de comunicación.
- b) La resolución de prisión preventiva describe los hechos imputados de manera extensa con una gran dosis de subjetividad, interpreta fragmentos de las pruebas y omite otras que no favorecen a la teoría fiscal, además de haber valorado ciertos elementos de convicción y omitidos otros.
- c) Se le imputa haber recibido como ventaja el mantener su designación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

juez supernumerario a fin de conceder la apelación en el Expediente 04019-2013 y resolver la apelación del Expediente 225-2990, lo cual no guarda correspondencia con los elementos de los tipos penales imputados (cohecho pasivo específico y de tráfico de influencias), ilícitos que exigen una descripción precisa de acuerdo a la pluralidad de agentes, el espacio temporal, la intervención en el hecho y el grado de responsabilidad, tanto es así que, a la fecha de su designación, no hay ningún elemento de convicción que acredite que existió un acuerdo sobre su designación a condición de influir o decidir, y menos aún que hubo incremento de sus remuneraciones. Se señala que el registro de comunicación n.º 1 es un elemento de convicción referido a una conversación que compromete a los interlocutores en relación con el interés de un expediente que fue ajeno al conocimiento de actor, tanto es así que no fue mencionado en dicha comunicación.

- d) La imputación hace referencia al verbo *conocer* que no es parte del tipo penal imputado cuyos verbos rectores son *influir* y *decidir*, verbos que no existen en la decisión final que tomó en el expediente judicial que fue devuelto al juzgado de origen.
- e) No tuvo conocimiento del regalo de vinos que fue entregado a *Ríos*, lo cual parece un acto social y de costumbre de un cumpleaños y que no estuvo vinculado a un objetivo procesal ni comprometió la imparcialidad del favorecido en el ejercicio de sus funciones.
- f) La imputación del delito de organización criminal se sustenta en una técnica de investigación sin la presencia de elementos de convicción que respalden que el beneficiario pertenezca a ella, pues cuando menos se debió explicar, entre otros, a quién debía obediencia, cuál era su grado de mando, qué estrategias utilizaba y su jerarquía funcional, así como la contribución en los hechos de cada tipo penal.
- g) Las resoluciones cuestionadas han inferido y concluido —en base a un registro de comunicación— que el actor habría recibido beneficios ilícitos en provecho personal; no obstante, de la revisión exhaustiva de dicho registro de comunicación se advierte que las ideas que señala no llegaron a efectuarse, porque el actor no aprobó el examen del CNM, conforme se aprecia del resultado de dicho examen, el cual, pese a haber sido adjuntado, no fue valorado.
- h) La Sala suprema refutó el alegato del actor sobre su no participación en el caso *Seminario Arteta* valiéndose de una incorrecta inferencia de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

norma administrativa de su designación de la cual no deriva la premisa de que buscaba resolver causas a favor de las partes, sino que contiene lineamientos sobre las materias a ser atendidas en el periodo de vacaciones.

- i) En la audiencia de prisión preventiva, en relación con el registro de comunicación n.º 36, su defensa señaló que el actor no actuó conforme a lo que le solicitaron, sino que hizo todo lo contrario; no obstante, el juzgador respondió que dicha alegación es subjetiva y que trata de un argumento de responsabilidad penal. Al respecto, afirma que el actor no participó en la elevación del incidente 75 ni del caso *Seminario Arteta*, registro de comunicación que no fue interpretado íntegramente.
- j) Respecto a la invitación de almuerzo que habría recibido a fin de resolver el caso del abogado *Meneses*, que no se tuvo en cuenta que en aquel entonces el favorecido era juez de juzgado y no estaba enterado de la existencia del caso *Femapor*, que era patrocinado por el citado abogado, tanto es así que del registro de la comunicación n.º 44 se aprecia que la reunión fue coordinada por *Ríos y Misha* y luego con *Meneses*. En dicha reunión no se tocó ningún tema profesional y que la reunión no sirvió para influenciarlo en tema legal alguno; no obstante, la Sala suprema utilizó dicho registro para criminalizar su asistencia a un almuerzo social.
- k) El registro de comunicación de 7 de febrero de 2018 trata de una conversación de la cual el actor no tuvo conocimiento que fue realizada a sus espaldas y que alude a un acto procesal futuro, por lo que mal se hizo en relacionarla con el actor, más aún cuando él no fue el ponente del caso *Femapor*.
- l) Refiere la ausencia de valoración de la declaración del actor en sede fiscal, así como del registro de comunicación n.º 11 (del 16 de febrero de 2018, hora 12:06:10) y del registro de comunicación n.º 1 (del 20 de enero de 2018, hora 14:07:21) afectan los derechos invocados.
- m) Señala que se debió valorar los elementos de convicción de cargo y descargo con el objeto de ponderar la supuesta vinculación del investigado con el hecho delictivo. Al respecto, indica que, entre la premisa y la conclusión que efectuó la Sala, respecto de la interpretación de los registros de comunicación 37 y 38, no existe elemento de convicción que acredite que se haya materializado tal conversación, tanto es así que el caso judicial fue devuelto al juzgado de origen sin ser resuelto. Se asevera que no existe elemento que acredite indudablemente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

que *Ríos* haya doblegado la imparcialidad del actor en la decisión del caso. Precisa que se ha deslizado que el favorecido sabía del interés de *Ríos* por el caso *Meneses*, debido a las gestiones que él hacía para que la causa sea vista; no obstante, los actos de gestión no resultan suficientes para efectuar tal conclusión.

- n) En el recurso de apelación cuestionó que la resolución administrativa de la designación del actor no acredita la existencia de una organización criminal y que si él hubiera entregado dinero a algún consejero entonces habría aprobado el examen (CNM); no obstante, sin sustento fáctico ni jurídico la Sala suprema consideró que el actor fue designado juez supernumerario para conformar la “Red interna de la organización criminal” y encargarse de impulsar, conocer, influir o resolver procesos con el propósito de solicitar, aceptar y recibir donativo, promesa y ventajas o beneficios ilícitos en provecho personal y de la organización, pues a la fecha de su designación no existen elementos de convicción concomitantes que respalden tal afirmación y menos aún existe elemento que acredite que él haya participado en el itinerario del diseño y ejecución del plan criminal.
4. El Juzgado Penal de Turno de Lima, mediante Resolución 1, de 28 de junio de 2019, admitió a trámite la demanda (f. 192).
5. Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, don Carlos Humberto Chirinos Cumpa ratificó los términos de su demanda. Señala que mediante el presente proceso espera obtener su excarcelación a fin de llevar el proceso en libertad, pues al interior del establecimiento penitenciario fue víctima de un atentado respecto del cual hay una investigación en curso; que las resoluciones cuestionadas afectan su derecho al juez predeterminado por el secreto a las comunicaciones, a la incorporación de las pruebas, a la cadena de custodia y a la imputación necesaria; que el juzgado supremo señaló que el actor contaba con los arraigos respectivos mientras que la Sala penal sostuvo que no tenía arraigo; y que, en cuanto a la obstaculización probatoria, se argumentó una serie de subjetividades y conjeturas.
6. De otro lado, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 537). Alega que la demanda no menciona cómo o de qué forma las resoluciones cuestionadas habrían vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues el control constitucional de la resolución judicial procede contra resolución firme que vulnera en forma manifiesta la libertad personal y los derechos conexos, por lo que su control constitucional es excepcional y subsidiario;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

- que no se acreditaron los agravios señalados en la demanda; y, que no se ha adjuntado a la demanda las resoluciones que el actor dice le afectan.
7. El Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, el 18 de noviembre de 2019, declaró infundada la demanda (f. 548). Estima que en el caso no se ha acreditado el acto lesivo invocado; que la demanda no menciona cómo o de qué forma las resoluciones supremas cuestionadas habrían vulnerado los derechos fundamentales del actor; que no se adjuntó a la demanda las resoluciones cuestionadas; que no es tarea de la jurisdicción constitucional buscar las resoluciones cuestionadas para poder otorgar una respuesta al justiciable, sino del demandante y su abogado, quienes tienen la obligación de acompañar una copia de las resoluciones que cuestionan por constituir prueba indispensable para verificar la afectación que invocan; y, que es exigencia de los abogados litigantes adjuntar las resoluciones que cuestionan a través de los procesos constitucionales.
  8. La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de 28 de setiembre de 2020 (f. 668), confirmó la resolución que declaró infundada la demanda (f. 257). Considera que las resoluciones cuestionadas han dado debido cumplimiento al deber de motivación de las resoluciones judiciales al efectuar el análisis lógico jurídico respectivo a la luz de las normas aplicables y conforme también a las máximas de la experiencia, además de sustentarse en todos y cada uno de los presupuestos para la procedencia de la medida de prisión preventiva; y, que el impugnante pretende que en esta vía constitucional se efectúe una revaluación de los presupuestos de la prisión preventiva, lo cual es una materia infraconstitucional.
  9. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Por ello, el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
  10. El derecho a la libertad individual, como todo derecho fundamental, no es absoluto. El artículo 2, inciso 24, literales "a" y "b", de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad de movimiento y de tránsito (Expediente 007-2005-HC/TC), pero no por ello es, per se, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.

11. El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC, caso Vicente Ignacio Silva Checa, que no le corresponde a la Justicia Constitucional determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, pues, dicha tarea le compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.
12. En ese sentido, la prisión preventiva, es una medida de carácter excepcional y subsidiaria frente a otras medidas que pudieran asegurar la presencia del procesado en el proceso. Por ello, se debe expresar en forma razonada y motivada los presupuestos establecidos en el artículo 268 del nuevo Código Procesal Penal.
13. El recurrente centra sus cuestionamientos en los elementos de convicción que sirvieron para dictar el mandato de prisión preventiva en su contra. Al respecto, el artículo 268 del Código Procesal Penal, refiere en el inciso a), como uno de los elementos, para su dictado

Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

14. Al respecto, las disposiciones del Código Procesal Penal referidas a la prisión preventiva, no exigen pruebas que la justifiquen o que los elementos de convicción se encuentren debidamente corroborados, sino solo que sean fundados y graves, de modo que permitan estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
15. Así, los elementos de convicción no son sino fuentes de prueba, que para ser incorporados desde un proceso penal a otro, solo deben estar relacionados con los hechos materia de investigación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

16. La prueba de tales hechos corresponde al proceso penal y no es un asunto en el que tenga que evaluar el Tribunal Constitucional, en la etapa procesal en la que se encuentra, más aún, cuando lo controvertido es solo el mandato de prisión preventiva, no advirtiéndose que las decisiones controvertidas hayan afectado algún derecho fundamental del recurrente.
17. De otro lado, se afirma que se lesionó el derecho al juez predeterminado por ley, ya que el juez de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao no tenía competencia material para admitir y autorizar el levantamiento del secreto de comunicaciones del favorecido, pues, al haberse desempeñado el favorecido en el cargo de juez superior, tal autorización debió hacerla un juez supremo de investigación preparatoria. En tal sentido, se alega que incluso la Fiscalía Provincial Penal Corporativa en Delitos de Corrupción de Funcionarios debió solicitar la intromisión en su derecho al secreto de las comunicaciones y no la Fiscalía de Crimen Organizado del Callao.
18. Al respecto, este asunto no tiene incidencia directa sobre la libertad personal del recurrente, requisito *sine qua non* para la procedencia del *habeas corpus*. Ciertamente dicha información puede servir como un elemento de convicción más, pero su verificación, así como su validez y pertinencia probatoria tendrá que ser determinada en el propio proceso penal, por lo que dicho extremo también debe ser desestimado.
19. Finalmente, cabe agregar que las actuaciones de la Fiscalía de Crimen Organizado del Callao que se describen en el caso de autos no determinan ni inciden de manera negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal materia de tutela del proceso de *habeas corpus*.
20. Por consiguiente, la presente demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y la magistrada Ledesma Narváez —conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa 172-2021-P/TC—, llamados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, y con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

*Si en la votación de un caso concreto un magistrado del Tribunal Constitucional no se pronuncia sobre dicho caso, entonces, en sentido estricto, no ha votado, no administra justicia y no está conociendo el caso en última y definitiva instancia*

En el presente caso, debo manifestar que coincido con el sentido del voto por el cual se declara **IMPROCEDENTE** la demanda, por las mismas consideraciones que ahí se exponen. Sin perjuicio de ello, debo manifestar que, de la revisión de actuados en el presente caso, dejo constancia, respetuosamente, que los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini están denominando “votos singulares” a decisiones que no corresponden tener esa denominación dado que no se pronuncian sobre el respectivo caso concreto.

Si un magistrado o una mayoría de magistrados se ha pronunciado en el sentido de que la demanda del caso concreto es improcedente, entonces los votos singulares, de haberlos, deben contraargumentar sobre esas razones de la improcedencia u otras razones, pero siempre relacionadas a la pretensión del caso concreto.

Lo que no corresponde hacer es que el “voto singular” trate únicamente sobre cuestiones incidentales, como aquella, si se debe convocar o no a una audiencia pública, pero sin ninguna razón, ni una sola, sobre el específico caso concreto. Al actuar de este modo no sólo se está descatando el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional o la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino también a la Constitución.

Además, dejo constancia que con dicha forma de proceder se está descatando acuerdos del Pleno, que modificaron el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, respecto de la tramitación de los procesos de control concreto dispuesta por el Nuevo Código Procesal Constitucional, pues se está dejando resolver sobre el caso concreto en la respectiva vista de la causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

Si los magistrados Ferrero y Blume, asumen que la expresión “*vista de la causa*” del artículo 24 del nuevo código, sólo puede ser entendida como “audiencia pública”, su decisión será respetable, pero de ninguna forma pueden incumplir el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (artículo 11-C) que hoy establece que la expresión “*vista de la causa*” puede realizarse sin audiencia pública o con una posterior audiencia pública, y menos aún pueden incumplir la exigencia de pronunciarse sobre el caso concreto.

No sabemos qué razones tuvo el Poder Legislativo cuando elaboró el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional (lo que de por sí es grave, pues, como es de conocimiento público, no se dio una amplia deliberación pública previa al dictado de dicho código). Lo cierto es que, una vez publicada una ley, ésta se independiza de su autor.

*¿Qué es lo que redactó el legislador en el artículo 24? Diremos que en uno de sus extremos redactó la expresión “vista de la causa”. ¿Existe en el derecho procesal diferentes tipos de “vista de la causa”? por supuesto que Si. Existe la “vista de la causa con informe oral” y la “vista de la causa sin informe oral”. ¿Qué establece el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional sobre el particular? En el artículo 11-C establece que en la tramitación de los casos siempre debe haber vista de la causa y que en aquellos casos que requieran pronunciamiento de fondo se realizará la respectiva audiencia pública.*

*¿Qué es lo deben hacer todos los magistrados del Tribunal Constitucional al respecto? Cumplir el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. ¿Qué es lo que están haciendo los dos magistrados del Tribunal Constitucional antes mencionados? Están incumpliendo el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional pues en las vistas de la causa no están votando en el caso concreto.*

Seguidamente, amplio mis razones:

#### **A. Sobre el uso inadecuado de la denominación “voto singular”**

1. La Constitución establece en el artículo 139 inciso 8, como un principio de la función jurisdiccional, el de “*no dejar de administrar justicia*” y en el artículo 202 inciso 2 que corresponde al Tribunal Constitucional “*2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento*”.

A su vez, la Ley 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional establece en el artículo 5 que “*En ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

*(...) Los magistrados tampoco pueden dejar de votar, debiendo hacerlo en favor o en contra en cada oportunidad (...)*”.

El Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece en el artículo 8 que *“(...) Los Magistrados no pueden abstenerse de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad (...)*”.

2. En el presente caso, de acuerdo a la normatividad antes mencionada y teniendo en consideración las posiciones de ambos magistrados, no estamos propiamente ante un voto singular. En ningún extremo de los denominados “votos singulares” hay algún pronunciamiento sobre la pretensión contenida en la demanda.  
Tales decisiones únicamente tienen referencias a lo que consideran la necesidad de que se realice lo que llaman una “audiencia de vista” y al ejercicio del derecho de defensa, afirmando que dicho derecho sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y también de modo oral los argumentos pertinentes. Sostienen también que la expresión “vista de la causa” debe ser entendida como “audiencia pública”.
3. Al respecto, pueden revisarse minuciosamente los denominados “votos singulares” y en ninguna parte de estos hay alguna referencia al caso concreto, a los argumentos del demandante o a la pretensión contenida en la demanda. Si no existe dicho pronunciamiento entonces no se puede denominar voto singular. En sentido estricto no han votado en el presente caso, no están administrando justicia y no están conociendo el caso en última y definitiva instancia. Hay una grave omisión en sus autodenominados “votos singulares”. No están votando ni a favor ni en contra en cada oportunidad, como exige la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y su Reglamento Normativo. Simplemente, no están votando en el caso concreto.
4. Por lo tanto, entendiendo que los magistrados mencionados no han votado en el presente caso, correspondería devolver el respectivo expediente para que se emita el voto que corresponda. Sin embargo, dado que este expediente se me ha remitido, por formar parte de otra sala, para que emita mi voto y así completar los 3 votos necesarios para hacer sentencia en Sala, procedo a pronunciarme para no perjudicar los derechos fundamentales de los justiciables quienes requieren una atención con prontitud y celeridad por parte del Tribunal Constitucional.

Lo expuesto no es impedimento para dejar expresa constancia sobre la omisión de pronunciamiento sobre la pretensión concreta, sino también de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

desacato a un acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, como lo veremos en seguida.

## **B. Sobre el desacato a los acuerdos de Pleno del Tribunal Constitucional**

5. El artículo 19.2 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como uno de los deberes de los Magistrados del Tribunal Constitucional: *“Cumplir y hacer cumplir su Ley Orgánica, el Nuevo Código Procesal Constitucional, el ordenamiento jurídico de la Nación y el presente Reglamento”*.

Asimismo, el artículo 11-C del referido cuerpo normativo establece lo siguiente: *“En los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, la vista de la causa es obligatoria. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resuelve en ese sentido mediante auto, sin convocatoria a audiencia pública. También se resuelven sin convocatoria a audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública. Los secretarios de Sala están autorizados a suscribir los decretos de notificación de vistas de la causa y de celebración de audiencias públicas”*.

6. El mencionado artículo 11-C fue incorporado por el Artículo Quinto de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC. Si bien el acuerdo de Pleno que aprobó tal incorporación se produjo con el voto en contra de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, ello en ningún modo justifica que tales magistrados no acaten las disposiciones del Reglamento Normativo. Una vez aprobada la reforma del Reglamento Normativo, es vinculante para todos los magistrados, para los servidores y servidoras del Tribunal Constitucional, así como los respectivos justiciables. Eso es lo que ordena nuestro marco normativo y así se ha procedido con todas las reformas del Reglamento Normativo.
7. El citado artículo 11-C del Reglamento (que no hace sino materializar lo previsto en las citadas normas de la Constitución y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), contiene algunos mandatos normativos, como los siguientes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

1) “(...) Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resuelve en ese sentido mediante auto, sin convocatoria a audiencia pública (...)”.

De este extremo se desprende que, si los tres magistrados de la sala consideran que la demanda es improcedente, deben resolverlo así. Ello exige un **pronunciamiento sobre el caso concreto**;

2) “También se resuelven sin convocatoria a audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas”. De este extremo se desprende la exigencia un **pronunciamiento sobre el caso concreto**;

3) “Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública”. De este extremo se desprende la exigencia un **pronunciamiento sobre el caso concreto**;

4) “Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública”. De este extremo se desprende la exigencia un **pronunciamiento sobre el caso concreto**.

8. Todos estos supuestos exigen el pronunciamiento sobre la pretensión del caso concreto. Eso es lo que dice el reglamento (y otras normas citadas) y lo que debemos cumplir todos. Si un magistrado estima que debe emitir un voto singular en cada uno de los 4 supuestos mencionados entonces dicho voto, para ser considerado como tal, debe expresar las razones que estime pertinente pero siempre vinculadas al caso concreto.
9. A modo de ejemplo sobre la adecuada forma de manifestar la discrepancia y respeto de los acuerdos de Pleno (y otras normas citadas), debo recordar que, en octubre de 2015, mediante **Resolución Administrativa N° 138-2015-P/TC**, se modificó el artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en el sentido de exigir sólo 4 votos para aprobar un precedente. Dicha modificatoria fue aprobada por 4 votos (magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera) y 3 votos en contra (magistrados Urviola Hani, Ledesma Narváez y Sardón de Taboada). Pesé a que voté en contra, en ninguna oportunidad me opuse a la nueva de regla de votación que puso el Pleno pues era, es y será mi deber respetar y acatar el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
10. No quiero analizar en detalle la argumentación de los magistrados Ferrero y Blume, sino tan sólo precisar que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho defensa no sólo se puede hacer valer mediante argumentos orales



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

sino también mediante argumentos escritos. La defensa puede ser escrita o puede ser oral.

11. Si el legislador que dictó el Nuevo Código Procesal Constitucional puso en el artículo 24 el texto “*vista de la causa*” y no puso “audiencia pública”, sus razones habrá tenido, pero una vez publicada la ley, ésta se independiza de su autor.

Si hoy dice “*vista de la causa*”, entonces no se puede forzar la interpretación y obligarnos a entender que ello es lo mismo que “audiencia pública”.

Basta sólo revisar la normatividad procesal en el Perú para darnos cuenta que pueden haber vistas de la causa con audiencia pública y sin audiencia pública. Así pues, el mandato expreso del legislador contenido en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional es que los casos que lleguen al Tribunal Constitucional tengan vista de causa, y eso es lo que se está cumpliendo.

Por el contrario, resulta un exceso que se obligue a que estas causas tengan, en todos los casos, vistas con audiencias públicas para que los abogados puedan informar oralmente. Ello no ha sido previsto por el legislador.

12. Por ello, resulta preocupante que se desacate no solo los acuerdos adoptados en mayoría por el Pleno del Tribunal Constitucional, sino también el mandato expreso del propio legislador (entre otras normas citadas), generando votos que no contienen un expreso pronunciamiento sobre la pretensión del caso concreto.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular, pues consideramos que en el caso de autos se debe convocar a audiencia pública.

Con la emisión de la Ley 31307, que regula el Nuevo Código Procesal Constitucional publicado el viernes 23 de julio del presente año, se presentan novedades interesantes e importantes, las cuales, como se expresa en la parte final del texto de la exposición de motivos, se encuentran en concordancia con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional, específicamente en lo relacionado con la plena vigencia de la Constitución, los derechos humanos, el acceso a la justicia y la independencia judicial.

Entre las modificaciones más significativas podríamos mencionar la prohibición de aplicar el rechazo liminar (artículo 6) y la obligatoriedad de la vista de la causa en sede del Tribunal Constitucional (segundo párrafo del artículo 24). Dicho texto señala lo siguiente: «(...) En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa. La falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional». Sobre este último punto y su alcance radica nuestro desacuerdo con la resolución en mayoría.

En ese contexto, y como ya lo hemos reiterado desde que nos integramos al Tribunal Constitucional en septiembre de 2017, a través de nuestro primer voto singular emitido en el Expediente 00143-2016-PA/TC (publicado en la web institucional [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe) con fecha 30 de noviembre de 2017), en relación con el precedente vinculante Vásquez Romero, Expediente 00987-2014-PA/TC, nuestro alejamiento, respecto a la emisión de una resolución constitucional en procesos de la libertad sin que se realice la audiencia de vista, se vincula estrechamente al ejercicio del derecho a la defensa, el cual solo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional (fundamento 9 de nuestro voto), y también conforme lo ordena el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional. Es decir que copulativamente se deben presentar ambas maneras de exposición de alegatos.

Asimismo, debemos tener en cuenta que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional «conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento». Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en alguno de los derechos fundamentales. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, tales como el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado.

Resulta relevante, en este punto, recordar que, como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, «la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica». Así pues, lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa. Al mismo tiempo, el derecho a ser oído se manifiesta como la democratización de los procesos constitucionales de libertad.

A mayor abundamiento, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, en el que participan importantes instituciones como la Real Academia Española, la Cumbre Judicial Iberoamericana, la Asociación de Academias de la Lengua Española, entre otras, define la vista como

*Actuación en que se relaciona ante el tribunal, con citación de las partes, un juicio o incidente, para dictar el fallo, oyendo a los defensores o interesados que a ella concurran. Es una actuación oral, sin perjuicio de su documentación escrita o por grabación de imagen y sonido, y salvo excepciones, de carácter público (cfr. <https://dpej.rae.es/lema/vista>).*

Por estos motivos, consideramos que en el caso de autos se debe convocar la vista de la causa entendida como audiencia pública, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, escuche a las personas afectadas en sus derechos fundamentales; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.

S.

**FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE  
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA MISMA EN  
AUDIENCIA PÚBLICA CON INFORME ORAL, EN CUMPLIMIENTO  
DEL ARTÍCULO 24 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL**

Discrepo, muy respetuosamente, de lo decidido en la resolución de mayoría, en la que, sin vista de la causa en audiencia pública dando oportunidad a las partes de informar, como lo manda el segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado mediante la Ley 31307, se ha decidido declarar IMPROCEDENTE la demanda, contraviniendo el claro mandato contenido en dicha norma que transcribo a continuación, a pesar de que se trata de un mandato de orden público y, por lo tanto, de inexcusable cumplimiento:

*“En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional”.*

De esta forma, recurriendo a una interpretación restrictiva de la expresión “vista de la causa” y abandonando el principio de interpretación pro homine que debe orientar el accionar de todo juez constitucional, lo que en el fondo se ha hecho es mantener la figura de la sentencia interlocutoria denegatoria, cuya aplicación extensiva ha sido nefasta para miles de justiciables, desde que la misma empezó a implementarse en el segundo semestre de 2014, pero esta vez bajo la forma de una supuesta “vista de la causa” sin audiencia pública y sin posibilidad de informar para las partes, afectando su derecho de defensa, pese a que la propia norma antes transcrita sanciona con invalidación del trámite del recurso de agravio la falta de convocatoria a las partes a vista de la causa en audiencia pública para que ejerzan su derecho de defensa.

Desarrollo a continuación las razones de mi radical discrepancia con la resolución de mayoría:

1. Conforme lo he dejado sentado en los miles de votos singulares que he emitido desde que asumí el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional en el año 2014, en los procesos constitucionales en los que he intervenido y en los que se emitieron sentencias interlocutorias denegatorias, mediante las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

cuales se efectuó una indebida aplicación extensiva, indiscriminada y general del precedente Vásquez Romero, recaído en el Expediente 00987-2014-PA/TC, para rechazar miles de procesos constitucionales de tutela de derechos, sin respetar los derechos del justiciable demandante, al punto de que, inconstitucionalmente y transgrediendo el inciso segundo del artículo 203 de la Constitución Política del Perú (que establece claramente que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento), se recalificaron los recursos de agravio constitucional ya concedidos a los justiciables recurrentes y se los declaró improcedentes, afectando sus derechos fundamentales, tales como el derecho a ser oído, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho al debido proceso, el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros.

2. En tales miles de votos singulares dejé clara e inequívocamente precisado que la decisión contenida en las resoluciones de mayoría, si se optaba por dictar una sentencia interlocutoria invocando el precedente Vásquez Romero y este fuera aplicable, no correspondía declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encontraba dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.
3. Así mismo, en los referidos votos singulares, al referirme al marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional, expresé los siguientes fundamentos de mi posición, que ahora reitero:
  - 3.1 Que la Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que este se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
  - 3.2 Que, complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el entonces vigente Código Procesal Constitucional en su artículo 18 reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que este haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.

- 3.3 Que, ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional había introducido en su artículo 19 el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permitía al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que hubiese denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detectaba que la denegatoria careció de fundamento.
- 3.4 Que, por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informaba el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el entonces vigente Código Procesal Constitucional, no cabía establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.
- 3.5 Que la concesión del recurso de agravio constitucional y, por tanto, la calificación de su procedencia era una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupaban, cuando hubiesen dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permitía acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado), definiera la controversia.
- 3.6 Que, por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

constitucional, lo cual significaba acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabía que el Tribunal Constitucional calificara la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquel venía ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial.

- 3.7 Que el Tribunal Constitucional no tenía competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hacía, estaría volviendo a calificar, en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; contrariando la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violentando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se producía sin vista en audiencia pública.
- 3.8 Hago notar que el Nuevo Código Procesal Constitucional ha mantenido los artículos 18 y 19 de su predecesor, pero numerándolos como artículos 24 y 25, respectivamente.
4. De otro lado, en los citados votos singulares dejé aclarado que, si bien debía procurarse la descarga, aquella debía hacerse sin desamparar, desguarnecer ni abdicar, e hice hincapié en la correcta interpretación del precedente Vásquez Romero, para lo cual esgrimí los siguientes fundamentos:
  - 4.1 Que, en armonía con lo expresado, cualquier intento de descarga que asumiera el Tribunal Constitucional si observaba que existían causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitaban la generación de un proceso constitucional, no pasaba por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indicara con toda precisión la razón que llevaba a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refería el fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 0987-2014-PA/TC, no eran, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justificaran su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originaban una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implicaba necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

- 4.2 Que, además, cualquier intento de descarga procesal no debía olvidar que cada caso era peculiar y merecía un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos, pues ello era una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tenía el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad, pues lo contrario colisionaría con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
- 4.3 Que, por lo demás, consideraba pertinente precisar que las causales de rechazo que contemplaba el precedente contenido en la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC\* solo debían ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.
5. Por lo demás, en los mismos votos singulares dejé constancia del exceso incurrido y de mi radical apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero, para cuyo efecto señalé:
- 5.1. Que, en ese contexto, resultaba un notable exceso pretender, como ya venía ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el entonces vigente Código Procesal Constitucional (Cfr. artículos 4, 5 y 70, entre otros), fuesen subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues este último, lo enfatizaba, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una

---

\* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaré, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente fue desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.

- 5.2 Que las consideraciones descritas me llevaban a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se venía haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco podía asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista en audiencia pública y sin oír a las partes.
- 5.3 Que ello lesionaba el derecho al debido proceso, el derecho a la tutela procesal efectiva y el derecho de defensa, entre otros, que estaban reconocidos en el artículo 139, incisos 3 y 14 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo entonces vigente Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional había desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.
- 5.4 Que frente a esas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el entonces vigente Código Procesal Constitucional, había llegado a la firme convicción que debía dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente, por lo que votaba en el sentido que el Tribunal Constitucional debía dar trámite regular a la causa, convocar a audiencia para la vista de la misma, oír a las partes en caso solicitaran informar y admitir nuevas pruebas si estas se presentaran, así como conocer y ameritar las argumentaciones que esgrimieran en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agotaba la jurisdicción interna, dejando aclarado que, al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no podía



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

opinar sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limitaba a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

6. Como consecuencia de la utilización de la inconstitucional figura de la sentencia interlocutoria, en forma inédita en la historia del Tribunal Constitucional, se rechazaron miles de causas que llegaban a él con recursos de agravio constitucional típicos concedidos a favor de los justiciables demandantes, sin siquiera darles oportunidad de defenderse y de ser oídos, violando flagrantemente, entre otros, sus derechos fundamentales a la pluralidad de instancias, a la tutela procesal efectiva, a ser oído, a tener una vista de causa en audiencia pública con plena garantía para que las partes y sus abogados pudieran informar oralmente ante los señores Magistrados y al debido proceso, entre otros.
7. Tan lesivo, inédito e insólito proceder, provocó un efecto dominó en las instancias inferiores (Juzgados Especializados y Cortes Superiores competentes del Poder Judicial), que optaron por el facilismo de rechazar liminarmente las demandas de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento, desconociendo el derecho de los demandantes y desguarneciéndolos en una ola abdicante de justicia constitucional que jamás se había visto en la historia del Tribunal Constitucional.
8. Frente a la magnitud del fenómeno de lesión de derechos, promovido y protagonizado por el propio Tribunal Constitucional, en virtud de decisiones de mayoría, que había abandonado en los casos en mención su rol constitucional de máximo garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, el Congreso de la República decidió aprobar mediante la Ley 31307, publicada el 23 de julio de 2021, y vigente a partir del día siguiente, 24 de julio, el Nuevo Código Procesal Constitucional, que entre sus normas prohibió todo rechazo liminar y estableció la obligatoriedad de vista de la causa en audiencia pública con informe oral ante el Tribunal Constitucional con expresa convocatoria a las partes y garantía de ejercicio de su derecho de defensa, bajo apercibimiento de anularse todo el trámite del recurso de agravio efectuado ante su sede.
9. Es más, en ese nuevo marco normativo procedimental, se reiteró la prevalencia del principio de inmediatez entre los jueces constitucionales y las partes del proceso. Esto, con la finalidad de procurar garantizar una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

justicia constitucional finalista y tutiva de los derechos fundamentales, así como la fuerza normativa de la Constitución.

10. En efecto, hoy se aprecia que los artículos 12, 23, 24, 35, 64, 91 y 117 del Nuevo Código Procesal Constitucional expresamente disponen la obligatoriedad del desarrollo de vistas de causa en audiencias públicas en los procesos de amparo, de habeas corpus, de habeas data y de cumplimiento en todas sus instancias.
11. A ello, lo enfatizo, se suma la prohibición del rechazo liminar establecida en el artículo 6 del mencionado código adjetivo, que señala que “De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda”.
12. Ahora bien, es el caso que, pese a todo lo explicitado y a despecho de lo establecido en el Nuevo Código Procesal Constitucional, por mayoría, como lo he adelantado en la parte inicial del presente voto, este Colegiado Constitucional ha decidido interpretar restrictivamente el mandato contenido en el segundo párrafo de su artículo 24, para mantener los alcances de la figura de la sentencia interlocutoria pero con otro ropaje, ahora denominándola “vista de la causa” y diferenciándola de “audiencia pública”, pese a que se deben entender como sinónimos en el sentido de “vista de la causa en audiencia pública y con garantía de oportunidad de que los justiciables y sus abogados puedan participar en ella e informar, en ejercicio de su derecho de defensa”.
13. Al respecto, lo reitero, con relación al trámite de los denominados procesos constitucionales de la libertad (habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento) se ha desconocido abiertamente el segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que para mayor ilustración vuelvo a transcribir:

*“En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional”.*
14. De dicha norma legal se desprende con toda claridad lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

- 14.1. Que la vista de la causa ante el Tribunal Constitucional es obligatoria;
  - 14.2. Que la falta de convocatoria a la vista de la causa invalida el trámite del recurso de agravio constitucional; vale decir, que anula todo lo actuado ante el Tribunal Constitucional; y
  - 14.3. Que, conjuntamente, la falta del ejercicio de la defensa invalida el recurso de agravio constitucional; vale decir, que anula todo lo actuado ante el Tribunal Constitucional.
15. Nótese que el Nuevo Código Procesal Constitucional señala expresamente en el artículo transcrito que hay una obligación de “convocatoria” a la vista de la causa, por lo que esta debe entenderse como vista de la causa en audiencia pública, con posibilidad de que las partes o sus abogados participen en ella e informen oralmente. Es decir, equiparando vista de la causa con audiencia pública. Es más, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el vocablo “convocatoria” tiene las siguientes definiciones:
- “1. adj. Que convoca.*
  - 2. f. Acción de convocar. Aprobó en la convocatoria de septiembre.*
  - 3. f. Anuncio o escrito con que se convoca.”*
16. Al respecto, el mismo diccionario precisa que “convocar” significa:
- “1. tr. Citar, llamar a una o más personas para que concurran a lugar o acto determinado.*
  - 2. tr. Anunciar, hacer público un acto, como un concurso, unas oposiciones, una huelga, etc., para que pueda participar quien esté interesado.*
  - 3. tr. aclamar (|| dar voces en honor y aplauso de alguien).”*
17. Es decir, que una convocatoria implica hacer un llamado para que las **partes interesadas** concurran a un acto determinado. Si se trata de un proceso constitucional es evidente que las partes interesadas son los justiciables de tal proceso.
18. El precitado artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional añade que la obligación de convocatoria debe estar aparejada con la garantía del “ejercicio de la defensa”. Tal obligación es de máxima importancia, al punto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

que, como reza el precitado numeral, incluso se anula el trámite del recurso de agravio constitucional si no es así. Esto significa que, en la vista de la causa, cuya convocatoria es obligatoria, las partes deben tener plena garantía para ejercer su derecho de defensa, el que, evidentemente, se materializa mediante el informe oral ante los magistrados que van a resolver su causa.

19. Más aún, el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, antes de las modificatorias que la mayoría últimamente ha introducido para justificar su interpretación restrictiva (ver Normas Legales de El Peruano de fecha 18 de setiembre de 2021), contenía varios artículos que utilizaban como sinónimos vista de la causa y audiencia pública.
20. Ya finalizando, cabe acotar que, así no hubiera normativa infraconstitucional definitoria de lo que debe interpretarse como vista de la causa y aún admitiendo una interpretación restrictiva (vista solo entre los magistrados sin convocatoria a las partes) y una interpretación amplia (vista en audiencia pública con convocatoria a las partes y posibilidad que intervengan), es evidente que los procesos constitucionales se tramitan con arreglo a sus propios principios constitucionales, entre los que se encuentra el principio “*pro homine*”, que se manifiesta de dos maneras:
  - 1) “Preferencia interpretativa”, en virtud del cual “el intérprete de los derechos ha de buscar la interpretación que más optimice un derecho constitucional.”<sup>1</sup>
  - 2) “Preferencia de normas”, en función del cual, ante un caso a debatir, el juez tendrá que aplicar la norma más favorable a la persona, con independencia de su nivel jurídico”<sup>2</sup>.
21. Es más, esta última modalidad está ahora regulada en el último párrafo del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que a la letra preceptúa: “En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.”

---

<sup>1</sup> Carpio Marcos, Edgar. La interpretación de los derechos fundamentales. Derecho PUCP. Pag. 463-530.

<sup>2</sup> Ibidem.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

22. Este principio ha sido reconocido múltiples veces por el Tribunal Constitucional, como es el caso de la STC 2061-2013-PA/TC, suscrita por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, en la que se sostuvo:

“... este Colegiado considera que la interpretación de la resolución materia de cuestionamiento resulta acorde con los principios *pro homine* y *pro libertatis*, según los cuales, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Vale decir, el principio *pro homine* impone que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el ejercicio de dicho derecho.”

23. En ese sentido, frente a la pregunta ¿Qué favorece más los derechos fundamentales de los litigantes: considerar que la vista de la causa obligatoria regulada en el artículo 24 se puede hacer sin informe oral o considerar que es obligatorio conceder el uso de la palabra a los justiciables y a sus abogados, si así lo requieren? La respuesta es obvia, pues se deben respetar los principios del Estado Constitucional y entender que la vista de la causa es con informe oral, porque esa es la posición que optimiza el respeto, la garantía y la defensa de los derechos fundamentales.
24. En esa línea, debo reiterar que la audiencia pública en la que se realizan los informes orales es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales y garantiza la plena vigencia del derecho a la defensa, por lo que cualquier impedimento al uso de la palabra para participar en un informe oral constituye una grave vulneración de este derecho; ello por cuanto en las audiencias los magistrados tienen la oportunidad de escuchar a las partes y a sus abogados, llegando muchas veces a generarse un debate que permite esclarecer dudas y que también se absuelven preguntas a las partes asistentes, de tal suerte que el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia. Además, también se ha precisado en reiteradas oportunidades que en las audiencias se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación, que es consustancial a todo proceso constitucional, conforme



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

25. Además, el derecho fundamental de defensa se debe aplicar durante todo el desarrollo del proceso, lo cual incluye evidentemente la etapa que se desarrolla ante el Tribunal Constitucional, más aún si se considera que este es el garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
26. Resulta sumamente delicado para la seguridad jurídica que el actual Pleno, cuya mayoría de sus integrantes está con mandato vencido, decida, en numerosos de casos, no ver la causa en audiencia pública, producto de la interpretación restrictiva que ha efectuado del tantas veces citado artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dando pie a que quienes se consideren afectados con tal decisión planteen posteriormente su nulidad, apoyándose en la última parte de su segundo párrafo, que preceptúa que “la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional.”; lo cual podría ser amparado por futuros Colegiados y darse un efecto en cadena, con las consecuencias que aquello conllevaría, al anularse un gran número de decisiones de este Tribunal.
27. No hay que olvidar, lo reitero para concluir el presente voto, que, como lo sostuve en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC, la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01977-2020-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS HUMBERTO CHIRINOS  
CUMPA

### **Sentido de mi voto**

Por las razones y fundamentos expuestos, voto en el sentido que antes de emitir pronunciamiento sobre la pretensión el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia pública para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar oralmente y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna; bajo apercibimiento de anularse el trámite del recurso de agravio constitucional como lo manda el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional en la última parte de su segundo párrafo.

**S.**

**BLUME FORTINI**